Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
Ibagué, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO N.º: 73001-33-33-004-**2019-00332**-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANGEL IVAN RAMIREZ GALINDO
DEMANDADO: SENA
Tema: Contrato Realidad

SENTENCIA

Procede el Despacho a dictar sentencia, sin que se observe nulidad que invalide lo actuado dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por **ANGEL IVAN RAMIREZ GALINDO** en contra del **SENA**, radicado bajo el No. **73-001-33-33-004-2019-00332-00.**

1. Pretensiones

Según se consignó en la audiencia inicial[1], las mismas se contraen a:

"Pretende la parte demandante que se declare la nulidad del acto administrativo No. 2019-006390 del 6 de junio de 2019, derivado de la petición presentada el día 3 de mayo de 2019, y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la Entidad demandada reconocer que existe respecto del actor, una relación laboral desde el periodo comprendido entre el 15 de marzo de 2011 y hasta la actualidad, de forma ininterrumpida.

En consecuencia, se condene a la Entidad demandada a reconocer y pagar a la demandante el valor equivalente a las prestaciones sociales y salariales que durante dicho lapso devengaría un instructor de planta del SENA, debidamente indexadas, así como también, el reconocimiento y pago de la indemnización por despido injusto prevista en el artículo 64 del C.S del Trabajo; la sanción moratoria prevista en el artículo 65 del mismo texto normativo y, la sanción contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990."

2. Hechos

Fundamenta sus pretensiones en los siguientes supuestos fácticos tal y como se indicó en la audiencia inicial[2]:

[1] 007 del Cuad. Ppal.
[2] Ibidem

"1.- Que desde el 15 de marzo de 2011 y hasta la actualidad, el actor se ha venido desempeñando como instructor contratista del SENA – REGIONAL TOLIMA, en el área agroindustrial.

2.- Que durante dicho lapso, el actor ha desempeñado su trabajo de forma personal y subordinada, percibiendo a cambio una contraprestación mensual.

3.- Que el 3 de mayo de 2019, el actor solicitó a la entidad accionada el reconocimiento de la existencia de una verdadera relación laboral, junto con el pago de las prestaciones legales y extralegales a que hubiere lugar, lo cual fue denegado mediante el acto acusado.".

3. Contestación de la Demanda[3]

A través de apoderada, el SENA se opuso a las pretensiones de la demanda señalando que, los contratos suscritos entre los extremos procesales, no reúnen las condiciones necesarias para que el actor pueda ser considerado empleado público y por tanto solicita el proferimiento de un fallo adverso a los pedimentos invocados en el libelo genitor; frente a los hechos, indicó que en su mayoría no eran ciertos. Formuló como excepciones las que denominó: Prescripción y la genérica.

A renglón seguido, indicó su apoderada, que el demandante prestó sus servicios en el Centro Agropecuario La Granja del Sena Regional Tolima, a través de contratos estatales regulados por la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y sus normas reglamentarias, contratos que por demás afirma, fueron realizados de forma temporal, por periodos específicos, para cubrir necesidades de contratación especificas sin existencia de continuidad.

Con relación a los periodos en los cuales afirma la accionante que prestó sus servicios a la entidad accionada en condición de trabajadora asociada, indicó dicha togada que, no existió relación ni vinculó laboral alguno entre la entidad que representa y la accionante.

4. Actuación Procesal

Presentado el proceso ante la Oficina Judicial el 9 de septiembre de 2019, correspondió su reparto a este Juzgado, el cual, mediante auto de fecha 18 de octubre de 2019, admitió la demanda, luego de lo cual, vencidos los términos correspondientes, mediante auto del 14 de septiembre de 2020, se fijó el 24 del mismo mes y año para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011; como se hizo necesaria la práctica de pruebas, se fijó el 7 de diciembre de 2020 para llevar a cabo la audiencia correspondiente, en la cual quedó pendiente el recaudo de una documental.

---

[3] Fls. 150 y ss del Cuad. Ppal.

Una vez recaudada la totalidad de las pruebas, mediante auto del 19 de marzo de 2021 se cerró la etapa probatoria y se ordenó a las partes presentar por escrito dentro de los diez (10) días siguientes los correspondientes alegatos de conclusión, conforme las previsiones del inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.

5. Alegatos de las Partes.

5.1. Parte demandante[4]

En su escrito, el apoderado judicial de la parte demandante se ratificó en los hechos y pretensiones de la demanda, señalando además, que a partir de las pruebas recaudadas, especialmente los testimonios e interrogatorios, se pudo demostrar la configuración de los elementos estructurales de una verdadera relación laboral entre los extremos procesales, enmascarada bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios.

5.2. SENA [5]

La apoderada judicial de la entidad demandada en su escrito de alegatos manifestó que se deben desestimar las pretensiones de la demanda por no existir prueba que desvirtuara la presunción de legalidad de los contratos de prestación de servicios, pues por el contrario, aseveró que de los elementos de convicción allegados al cartulario lo que se pudo evidenciar es que las actividades para las cuales fue contratado el demandante, las ejecutó con autonomía técnica, administrativa y financiera, sin que se pueda determinar la existencia de una relación subordinada, toda vez que lo que existió entre las partes, afirmó, fue una necesaria coordinación y supervisión para garantizar la ejecución de las labores contratadas.

CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer y fallar el presente medio de control, por tratarse de una pretensión de carácter laboral administrativo por parte de un excontratista de una entidad estatal, por la naturaleza del medio de control, y por el órgano que profirió el acto administrativo que se demanda, todo ello de acuerdo con lo establecido en los artículos 104, 138, 155-2 y 156-3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

---

[4] No. 023 del Exp. Digitalizado
[5] No. 020 del Exp. Digitalizado

2. PROBLEMA JURÍDICO

En armonía con la fijación del litigio realizada en diligencia de audiencia inicial, el Despacho debe establecer, *"sí entre el demandante y el SENA existió y se extiende hasta la actualidad, una relación laboral, asimilable a una vinculación legal y reglamentaria, dentro del periodo comprendido entre el 15 de marzo de 2011 y hasta la actualidad, y en consecuencia, si aquél tiene derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y demás prestaciones laborales que durante dicho lapso hubiera percibido un instructor de planta, o si por el contrario, el acto administrativo acusado que negó esta pretensión se encuentra ajustado a derecho.*

3. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

Se trata del acto administrativo contenido en el oficio No. 73-2-2019-006390 del 6 de junio de 2019, expedido por el Director Regional Tolima del SENA, por medio del cual se negó al demandante el reconocimiento del contrato realidad.

En este punto es importante indicar que comoquiera que el Despacho se pronuncia en relación con la declaratoria de nulidad de un acto administrativo que a su turno resulta ser la manifestación de voluntad de la administración circunscrita a una reclamación previa en concreto, esta autoridad judicial se halla inhibida para emitir decisión en relación con tópicos que no hayan sido objeto de reclamación. Así, la reclamación que da origen al acto enjuiciado (fol.47 escrito demanda expediente electrónico), únicamente da cuenta de la petición efectuada por el extremo accionante en lo que atañe al periodo comprendido entre el año 2011 y el año 2019, en el que presuntamente se desdibujó la relación contractual para dar paso a una de carácter laboral. De esta manera se itera, a este periodo se circunscribe el pronunciamiento del Despacho.

4. TESIS PLANTEADAS

4.1. Tesis de la Parte Demandante

Refiere que entre el demandante y el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, existió una relación laboral comprendida entre el mes de marzo de 2011 y hasta la actualidad, razón por la cual afirma, se debe declarar la nulidad del acto administrativo impugnado, y a manera de restablecimiento acceder a pretensiones plasmadas en el escrito de la demanda.

4.2. Tesis de la parte demandada - Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA

Solicita que las pretensiones de la demanda sean denegadas, bajo el argumento de que la relación que existió entre los extremos procesales no puede catalogarse de laboral, en tanto carecía de la presencia del elemento subordinación.

5. TESIS DEL DESPACHO

Para el Despacho, la decisión a emitir al interior de la presente actuación procesal debe ser favorable parcialmente a los pedimentos de la demanda, bajo el argumento de que a partir de los medios probatorios recaudados, es posible establecer la configuración de los elementos que caracterizan una relación laboral en la ejecución de los contratos de prestación de servicios.

6. FUNDAMENTOS DE LA TESIS DEL DESPACHO

6.1. De las modalidades de vinculación con el Estado.

En primer lugar, es preciso advertir que de consuno con nuestro ordenamiento jurídico, se han reconocido tradicionalmente tres formas de vinculación con el Estado; ***i)*** a través de una **relación legal y reglamentaria** – el cual comprende la regla general – que corresponde a la forma de vinculación de los empleados públicos, a través de un acto administrativo de nombramiento y posesión; ***ii)*** a través de un **contrato laboral** que en concreto corresponde a la forma más común de vinculación de la categoría denominada trabajadores oficiales, y ***iii)*** por medio del **contrato de prestación de servicios**, la que corresponde a una de las formas excepcionalmente admitidas para la vinculación con la Administración, y que autorizada por la Ley 80 de 1993, solo debe operar bajo supuestos específicos y concretos, con la característica principal de la temporalidad.

En la presente providencia nos ocuparemos de la tercera forma de vinculación, como es el ***contrato de prestación de servicios***; tema que recientemente fue abordado por nuestro órgano de cierre jurisdiccional, tribunal que mediante sentencia de unificación **SUJ-025-CE-S2-2021** adiada el 9 de septiembre de 2021, precisó tres reglas que se deben tener en cuenta en las relaciones laborales encubiertas o subyacentes, las cuales servirán como derrotero para analizar las tesis planteadas por las partes y la decisión de fondo que adoptará el despacho.

6.2. El contrato de prestación de servicios

La contratación por prestación de servicios con el Estado ha sido desarrollada por nuestra legislación a través del Decreto Ley 222 de 1983, la Ley 80 de 1993 y más recientemente por la Ley 190 de 1995. La Ley 80 en su artículo 32, dispone:

> *"3. Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.*
>
> *En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable".*

Los contratos de prestación de servicios suscritos con las entidades estatales, han generado significativos debates judiciales, provocando, entre otros, el pronunciamiento de la Corte Constitucional contenido en sentencia C- 154 de 1997, en la cual, luego de analizar las características del contrato de prestación de servicios y de la vinculación de carácter laboral, se establecen las diferencias de ambas figuras en los siguientes términos:

> *"Del análisis comparativo de las dos modalidades contractuales –contrato de prestación de servicios y contrato de trabajo- se obtiene que sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos.*
>
> *En síntesis, **el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios**, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales; **a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente."***

Según lo plasmado por el máximo órgano de carácter Constitucional, el contrato de prestación de servicios puede ser desvirtuado cuando se demuestran la existencia en su ejecución, de los tres elementos que caracterizan una relación laboral, resaltándose como fundamental **la comprobación** de la **subordinación o dependencia con la entidad** empleadora, evento en el cual surge el derecho al pago de prestaciones sociales a favor del contratista en aplicación del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas en las relaciones laborales consagrado en el artículo 53 de nuestra Carta Magna, independientemente de la denominación que se le haya dado a dicha relación.

En ese orden de ideas concluye también que la configuración de una relación laboral a partir de un contrato de prestación de servicios da lugar al reconocimiento de prestaciones sociales con base en el mismo.

Adicionalmente, el artículo 2º del Decreto 2400 de 1968, modificado por el Decreto 3074 del mismo año, norma que se encuentra vigente, dispuso:

> *"Se entiende por empleo el conjunto de funciones señaladas por la Constitución, la ley, el reglamento o asignadas por autoridad competente que deben ser atendidas por una persona natural.*

Empleado o funcionario es la persona nombrada para ejercer un empleo y que ha tomado posesión del mismo.

Los empleados civiles de la Rama Ejecutiva integran el servicio civil de la República.

Quienes presten al Estado Servicios ocasionales como los peritos obligatorios, como los jurados de conciencia o de votación; temporales, como los técnicos y obreros contratados por el tiempo de ejecución de un trabajo o una obra son meros auxiliares de la Administración Pública y no se consideran comprendidos en el servicio civil, por no pertenecer a sus cuadros permanentes.

Para el ejercicio de funciones de carácter permanente se crearán los empleos correspondientes, y en ningún caso, podrán celebrarse contratos de prestación de servicios para el desempeño de tales funciones". (Subrayas fuera de texto)

La H. Corte Constitucional en su sentencia **C-614 de 2009, tuvo ocasión de pronunciarse sobre la constitucionalidad del artículo 2º del Decreto 2400 de 1968 modificado por el Decreto 3074 del mismo año y señaló que la permanencia es un elemento adicional para establecer la existencia de una relación laboral.**

El artículo en examen de constitucionalidad en ese pronunciamiento señala expresamente:

"Para el ejercicio de funciones de carácter permanente se crearán los empleos correspondientes, y en ningún caso, podrán celebrarse contratos de prestación de servicios para el desempeño de tales funciones".

Esta disposición fue reiterada en el artículo 7° del Decreto 1950 de 1973 en cual se prevé que:

"(…), en ningún caso podrán celebrarse contratos de prestación de servicios para el desempeño de funciones públicas de carácter permanente, en cuyo caso se crearán los empleos correspondientes mediante el procedimiento que se señala en el presente Decreto.

La función pública que implique el ejercicio de la autoridad administrativa no podrá ser objeto de contrato ni delegarse en el personal vinculado mediante esta modalidad".

- **Limitaciones legales a la utilización del contrato de prestación de servicios**

Si bien la legislación colombiana ha previsto la posibilidad de acudir al contrato de prestación de servicios en los casos y para los fines establecidos en el artículo 3º de la Ley 80 de 1993, también se han dispuesto limitantes para evitar el abuso de

esta figura jurídica.

a) La prevista en el artículo 7 del Decreto 1950 de 1973 prevé que *"**en ningún caso** podrán celebrarse contratos de prestación de servicios para el desempeño de funciones públicas de carácter permanente, **en cuyo caso se crearán los empleos correspondientes mediante el procedimiento que se señala en el presente Decreto** (…) la función pública que implique el ejercicio de la autoridad administrativa no podrá ser objeto de contrato ni delegarse en el personal vinculado mediante esta modalidad"* (Resaltado fuera del texto).

b) La Ley 790 de 2002, por medio de la cual se expiden disposiciones para adelantar el programa de renovación de la administración pública y se otorgan unas facultades extraordinarias al Presidente de la República, la cual consagra en su capítulo de disposiciones finales lo siguiente:

"ARTÍCULO 17. PLANTAS DE PERSONAL. La estructura de planta de los Ministerios, los Departamentos Administrativos y los organismos o las entidades públicas del orden nacional tendrán los cargos necesarios para su funcionamiento. En ningún caso los Ministerios, los Departamentos Administrativos y los organismos o las entidades públicas podrán celebrar contratos de prestación de servicios para cumplir de forma permanente las funciones propias de los cargos existentes de conformidad con los decretos de planta respectivos.

En el evento en que sea necesario celebrar contratos de prestación de servicios personales, el Ministro o el Director del Departamento Administrativo cabeza del sector respectivo, semestralmente presentará un informe al Congreso sobre el particular.

PARÁGRAFO. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las entidades no podrán celebrar contratos de prestación de servicios con personas naturales, con la finalidad de reemplazar cargos que se supriman dentro del programa de renovación de la administración pública" (Subrayado fuera del texto).

c) La Ley 734 de 2002, por la cual se expide el Código Único Disciplinario, establece en el artículo 48 como falta gravísima:

"29. Celebrar contrato de prestación de servicios cuyo objeto sea el cumplimiento de funciones públicas o administrativas que requieran dedicación de tiempo completo e impliquen subordinación y ausencia de autonomía respecto del contratista, salvo las excepciones legales".

Como puede observarse, el ordenamiento jurídico estableció la prohibición de celebrar contratos de prestación de servicios para llevar a cabo funciones propias previstas en la ley o en los reglamentos para un empleo público, y sanciona al servidor que realice dicha contratación por fuera de los fines dispuestos en el estatuto de contratación estatal.

- **Solución judicial a la utilización fraudulenta del contrato de prestación de servicios**

El principio de la primacía de la realidad sobre las formas establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, previsto en el artículo 53 de nuestra Carta Política, tiene plena operancia en aquellos eventos en que se hayan celebrado contratos de prestación de servicios para esconder una relación laboral; de tal manera que, configurada la relación dentro de un contrato de esa modalidad, el efecto normativo y garantizador del principio se concretará en la protección del derecho al trabajo y garantías laborales, sin reparar en la calificación o denominación del vínculo desde el punto de vista formal, con el fin de hacer valer la relación de trabajo sobre las apariencias que hayan querido ocultarla. Y esta primacía puede imponerse tanto frente a particulares como al Estado[6].

Adicionalmente, el artículo 25 constitucional establece que **el trabajo es un derecho fundamental** que goza *"...en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado".* De ahí que se decida proteger a las personas que, bajo el ropaje de un contrato de prestación de servicios, cumplan funciones y desarrollen actividades en las mismas condiciones que los trabajadores vinculados al sector público o privado, para que reciban todas las garantías de carácter prestacional, independientemente de las formalidades adoptadas por las partes contratantes.

Para efectos de demostrar la relación laboral entre las partes, se requiere que la parte demandante pruebe los elementos esenciales de la misma, esto es, que su actividad en la entidad haya sido ***personal*** y que por dicha labor haya recibido una ***remuneración*** o pago y, además, debe probar que en la relación con el empleador exista ***subordinación*** o dependencia, situación entendida como aquella facultad para exigir al servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del vínculo.

Además de las exigencias legales citadas, le corresponde a la parte demandante demostrar la *permanencia*, es decir, que la labor sea inherente a la entidad y *la equidad o similitud*, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia[7] para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios, una verdadera relación laboral.

Adicional a lo anterior, y sin perjuicio de que pueda declararse la existencia de la relación laboral y puedan reconocerse derechos económicos laborales a quien fue vinculado bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios que ocultó una verdadera relación laboral, por este sólo hecho de estar vinculado no se le puede otorgar la **calidad de empleado público**, dado que para ello es necesario que se den los presupuestos de nombramiento o elección y su correspondiente posesión.

---

[6] Ibídem.
[7] Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia de fecha 29 de septiembre de 2005, radicación Nro. 68001-23-15-000-1998-01445-01, referencia Nro. 02990-05, actor: Mónica María Herrera Vega, demandado: Municipio de Floridablanca, C.P.: Dr. Tarsicio Cáceres Toro.

Ello no obsta para que se reconozcan las prestaciones sociales derivadas de la relación laboral encubierta, y al efecto se ha de indicar que en sentencia de **25 de agosto de 2016**, la Sección Segunda del Consejo de Estado unificó el criterio de interpretación sobre el título en virtud del cual se reconocen aquellas prestaciones, en los siguientes términos:

> *"Frente al anterior panorama jurisprudencial, resulta imperioso unificar el precedente con el fin último de acoger el criterio que sea más favorable a los ciudadanos que acuden ante la justicia contencioso-administrativa en busca de obtener el reconocimiento de los derechos que eran inherentes a una relación laboral pero que la Administración disfrazó con la suscripción de un contrato estatal, para lo cual ha de advertirse que el restablecimiento del derecho es una consecuencia lógica de la nulidad que se decreta, ya que una vez ejecutoriada la sentencia que así lo declara, el acto administrativo desaparece del mundo jurídico, por lo que los derechos y situaciones afectados deben volver a su estado inicial (…)*
>
> *Por consiguiente, no resulta procedente condenar a la agencia estatal demandada al pago de las prestaciones a las que tenía derecho el contratista-trabajador a título de reparación integral de perjuicios, dado que estas se reconocen como efecto de la anulación del acto que las negó, pese a su derecho a ser tratado en igualdad de condiciones que a los demás empleados públicos vinculados a través de una relación legal y reglamentaria, esto es, a pesar de tener una remuneración constituida por los honorarios pactados, le fue cercenado su derecho a recibir las prestaciones que le hubiere correspondido si la Administración no hubiese usado la modalidad de contratación estatal para esconder en la práctica una relación de trabajo"*[8]

Ahora bien, con el fin de determinar cuáles son las prestaciones sociales que se deberán reconocer al declararse una relación de carácter laboral, se debe acudir a la clasificación que se ha hecho de estas prestaciones sobre la base de quién debe asumirlas.

En ese orden de ideas, se encuentran las que son asumidas por el empleador directamente y las que se prestan o se reconocen de forma dineraria por el Sistema de Seguridad Social Integral.

Dentro de las prestaciones que están a **cargo directamente del empleador** se encuentran las ordinarias o comunes como son entre otras **las primas y las cesantías**; por otra parte, las **prestaciones sociales que están a cargo del Sistema Integral de Seguridad Social** son la **salud, la seguridad social, los riesgos profesionales y el subsidio familiar,** que para ser asumidas o reconocidas por cada sistema debe mediar una cotización.

En el evento de que exista un contrato de trabajo o que se posea la calidad de servidor público, la cotización al sistema de riesgos profesionales y del subsidio

[8] Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia de 25 de agosto de 2016. Radicación 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15) CE-SUJ2-005-16. C.P. Carmelo Perdomo Cuéter.

familiar debe realizarse por el empleador; mientras que a los sistemas de pensión y salud las cotizaciones deben efectuarse por el empleador y el empleado en forma compartida según los porcentajes establecidos en la Ley para cada caso.

Teniendo claro lo anterior, la Sección Segunda ha sostenido que es viable condenar y liquidar las prestaciones ordinarias, pero que no sucede lo mismo con las prestaciones que se encuentran a cargo de los Sistemas de Seguridad. Al respecto se estableció lo siguiente:

> "*En lo relativo a las prestaciones sociales comunes u ordinarias, esta Sala no advierte dificultad para su condena y liquidación, pues están establecidas en las normas especiales que rigen dicha situación y su pago está a cargo del empleador; sin embargo, tratándose de las prestaciones compartidas y aquellas que cumplen un fin social, la situación debe ser analizada con otros criterios dependiendo del sujeto activo que efectúa la cotización*"[9].

Por lo expuesto es dable concluir que en el caso de las prestaciones sociales a cargo de los sistemas de salud y pensiones, cubiertas por las entidades respectivas, derivadas de la financiación de las cotizaciones que efectúan las partes que integran la relación laboral, la entidad tendrá que aportar la cuota parte que dejó de trasladar a las entidades de seguridad social a las cuales cotizaba el contratista y no por la totalidad de la cotización que debía efectuar el actor.

En lo que atañe al sistema de seguridad social en salud y riesgos laborales específicamente, la reciente sentencia de unificación del año 2021 precisó:

> *"163. En atención a la naturaleza parafiscal de los recursos de la Seguridad Social, el parágrafo del artículo 182 de la Ley 100 de 1993 ordena a las empresas promotoras de salud (EPS) manejar los recursos provenientes de las cotizaciones de los afiliados «en cuentas independientes del resto de rentas y bienes de la entidad». Esto, porque tales dineros únicamente pueden ser previstos y empleados para garantizar la prestación de los servicios sanitarios en los dos regímenes (subsidiado y contributivo), sin que quepa destinarlos para otros presupuestos. Asimismo, estos recursos ostentan la condición de ingresos no gravados fiscalmente, pues su naturaleza parafiscal (establecida en la Ley 100 de 1993, en desarrollo del artículo 48 constitucional) prohíbe su destinación y utilización para fines distintos a los consagrados en ella.*
>
> *164. Las anteriores razones han conducido a esta Sección[10] a considerar improcedente la devolución de los aportes a salud realizados por el contratista, a pesar de que se haya declarado a su favor la existencia de una relación laboral encubierta o subyacente. Como se ha indicado, en función de su naturaleza*

[9] Consejo de Estado. Sección Segunda, Sentencia del 27 de febrero de 2014. Rad. 1994-13. C.P. Bertha Lucía Ramírez de Páez (E).
[10] Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección B. Radicado 76001 23 33 000 2012 00288 01 (3681 2013) C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

parafiscal,[11] estos recursos son de obligatorio pago y recaudo para un fin específico y, por tanto, independientemente de que se haya prestado o no el servicio de salud, no constituyen un crédito a favor del interesado, pues su finalidad era garantizar la prestación de los servicios sanitarios para los dos regímenes que integran el sistema, «lo que excluye la posibilidad de titularidad que sobre los mismos pretenda el actor ejercer».[12]

165. Por consiguiente, dado que corresponde al contratista sufragar dicha contribución, en tanto está obligado por la ley a efectuarla,[13] no es procedente ordenar su devolución, aunque se haya declarado la existencia de una relación laboral encubierta. Además, reembolsar estos aportes implicaría contradecir al legislador, cuya voluntad, como se expuso, buscaba que su recaudo fuera directamente a las administradoras de servicios de salud, por tratarse, se itera, de contribuciones de pago obligatorio con una destinación específica y con carácter parafiscal.

166. En ese orden de ideas, la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido de precisar que, ***frente al hecho consumado de la no afiliación a las contingencias de salud y riesgos laborales por parte de la Administración, es improcedente el reembolso de los aportes que el contratista hubiese realizado de más, por constituir estos aportes obligatorios de naturaleza parafiscal[14].***

La sentencia de unificación también determinó los **parámetros o indicios** acerca de la auténtica naturaleza de la relación que subyace a cada vinculación contractual, así:

"2.3.3.1. Los estudios previos

98. La Administración Pública debe dar aplicación a un plan en cada uno de sus procesos de selección, en especial, en los que lleva a cabo de forma directa. Así lo consideró el legislador al redactar el articulo 25 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 87 de la Ley 1474 de 2011, donde, en este último, bajo la figura denominada «maduración de proyectos»,[15] dispuso la exigencia de elaborar estudios, diseños y proyectos, y los pliegos de condiciones, según corresponda, con anterioridad a la apertura de un proceso de selección o a la firma de un

---

[11] Consejo de Estado, Sección Segunda. Sentencia de 28 de septiembre de 2016. Radicación 76001 23 33 000 2012 00288 01 (3681 2013) C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.
[12] Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección B. Radicado 76001 23 33 000 2012 00288 01 (3681 2013) C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.
[13] Situación que también cambia y amerita mención especial con la entrada en vigor del **Decreto 1273 de 2018** « Por el cual se modifica el artículo 2.2.1.1.1.7, se adiciona el Título 7 a la Parte 2 del Libro 3 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, en relación al pago y retención de aportes al Sistema de Seguridad Integral y Parafiscales de los trabajadores independientes y modifica los artículos 2.2.4.2.2.13 y 2.2.4.2.2.15 del Decreto 1072 de 2015, Único Reglamentario del Sector Trabajo»
[14] CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), radicación número: 05001-23-33-000-2013-01143-01(1317-16)CE-SUJ2-025-21
[15] Artículo 87 de la Ley 1474 de 2011.

contrato si la modalidad de contratación es la directa.[16] *En la práctica, al conjunto de estas exigencias se le ha designado «estudios previos».*

99. El mencionado artículo 87 de la Ley 1474 de 2011 resume los estudios previos como el análisis de conveniencia o inconveniencia del objeto a contratar, la tramitación de las autorizaciones y las aprobaciones necesarias para la contratación o el desarrollo de los estudios, diseños y proyectos requeridos para tal fin.

(…)

101. En este sentido, para poder determinar si los contratos de prestación de servicios celebrados con un mismo contratista, de manera continuada o sucesiva, guardan entre sí rasgos inequívocos de identidad, similitud o equivalencia, que permitan concluir que todos ellos forman parte de una misma cadena o tracto negocial de carácter continuado y permanente, que desborda el «término estrictamente indispensable» del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, ***los demandantes deberán demostrar, con fundamento en los estudios previos y demás documentos precontractuales y contractuales, que el objeto de dichos contratos, las necesidades que se querían satisfacer, las condiciones pactadas al momento de su celebración y las circunstancias que rodearon su ejecución, develan la subyacencia de una verdadera relación laboral encubierta*** *y el consiguiente desconocimiento de sus derechos laborales y prestacionales, por haber fungido, en la práctica, no como simples contratistas, autónomos e independientes, sino como verdaderos servidores en el contexto de una relación laboral de raigambre funcionarial. Lo anterior, sin perjuicio de otras pruebas que contribuyan a dar certeza sobre la auténtica naturaleza del vínculo laboral subyacente.*

2.3.3.2. Subordinación continuada

102. De acuerdo con el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, la subordinación o dependencia del trabajador constituye el ***elemento determinante*** *que distingue la relación laboral de las demás prestaciones de servicios, pues encierra la facultad del empleador para exigirle al empleado el cumplimiento de órdenes, imponerle jornada y horario, modo o cantidad de trabajo, obedecer protocolos de organización y someterlo a su poder disciplinario. No obstante, la subordinación es un concepto abstracto que se manifiesta de forma distinta según cuál sea la actividad y el modo de prestación del servicio.*[17]

103. La reiterada jurisprudencia de esta corporación –que aquí se consolida- ha considerado, como indicios de la subordinación, ciertas circunstancias que permiten determinar su existencia; entre estas, se destacan las siguientes:

104. ***i) El lugar de trabajo.*** *Considerado como el sitio o espacio físico facilitado por la entidad para que el contratista lleve a cabo sus actividades. Sin embargo, ante el surgimiento de una nueva realidad laboral, fruto de las innovaciones tecnológicas, esta Sala Plena estima necesario matizar esta circunstancia, por lo que el juzgador habrá de valorarla, en cada caso concreto, atendiendo a las modalidades permitidas para los empleados de planta.*

---

[16] Luis Alonso Rico Puerta: «Teoría general y práctica de la contratación estatal». 11 ed. Bogotá: Leyer, 2019. p. 338.
[17] Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A; sentencia de 24 de abril de 2019; radicado 08001-23-33-000-2013-00074-01(2200-16); C.P. William Hernández Gómez.

*105. **ii) El horario de labores.** Normalmente, el establecimiento o imposición de una jornada de trabajo al contratista no implica, necesariamente, que exista subordinación laboral y, por consiguiente, que la relación contractual sea simulada. Así, ciertas actividades de la Administración (servicios de urgencia en el sector salud o vigilancia, etc.) necesariamente requieren la incorporación de jornadas laborales y de turnos para atenderlas. Por ello, si bien la exigencia del cumplimiento estricto de un horario de trabajo puede ser indicio de la existencia de una subordinación subyacente, tal circunstancia deberá ser valorada en función del objeto contractual convenido.*

*106. **iii) La dirección y control efectivo de las actividades a ejecutar.** Bien sea a través de la exigencia del cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, o la imposición de reglamentos internos, o el ejercicio del poder de disciplina o del ius variandi,[18] la dirección y control efectivo de las actividades del contratista constituye uno de los aspectos más relevantes para identificar la existencia o no del elemento de la subordinación. En ese sentido, lo que debe probar el demandante es su inserción en el círculo rector, organizativo y disciplinario de la entidad, de manera que demuestre que esta ejerció una influencia decisiva sobre las condiciones en que llevó a cabo el cumplimiento de su objeto contractual. Así, cualquier medio probatorio que exponga una actividad de control, vigilancia, imposición o seguimiento por parte de la entidad, que en sana crítica se aleje de un ejercicio normal de coordinación con el contratista, habrá de ser valorado como un indicio claro de subordinación.*

*107. **iv) Que las actividades o tareas a desarrollar correspondan a las que tienen asignadas los servidores de planta, siempre y cuando se reúnan los elementos configurativos de la relación laboral.** El hecho de que el servicio personal contratado consista en el cumplimiento de funciones o en la realización de tareas idénticas, semejantes o equivalentes a las asignadas en forma permanente a los funcionarios o empleados de planta de la entidad, puede ser indicativo de la existencia de una relación laboral encubierta o subyacente, siempre y cuando en la ejecución de esas labores confluyan todos los elementos esenciales de la relación laboral a los que se refiere el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo. En ese orden de ideas, incumbe al actor demostrar, además de la prestación personal de sus servicios a cambio de una remuneración, la existencia de unas condiciones de subordinación o dependencia, en las que el representante de la entidad contratante o la persona que él designe, ostentó la facultad de exigirle el cumplimiento de órdenes perentorias y de obligatoria observancia. Por consiguiente, el interesado deberá acreditar, además de la permanencia de sus servicios, que la labor desarrollada se enmarca en el objeto misional de la entidad.*

108. A este respecto, resulta preciso aclarar que el desempeño de actividades o funciones propias de una carrera profesional liberal (como en este caso la de abogado) no descarta, per se, la existencia de una relación laboral, pues, en la práctica, tales actividades son requeridas frecuentemente para satisfacer el objeto misional de la entidad. En cambio, la existencia del contrato de prestación de servicios sí exige que las funciones del contratista sean desarrolladas con un alto grado de autonomía, sin perjuicio de la necesidad de coordinación con la entidad contratante que, en ningún caso, puede servir de justificación para ejercer comportamientos propios de la subordinación laboral.

---

[18] A este respecto: Guerrero Figueroa Guillermo: Manual del derecho del trabajo. Bogotá, Leyer,1996, págs. 54 y 55.

2.3.3.3. Prestación personal del servicio

109. Como personal natural, la labor encomendada al presunto contratista debe ser prestada de forma personal y directamente por este;[19] pues, gracias a sus capacidades o cualificaciones profesionales, fue a él a quien se eligió y no a otro; por lo que, dadas las condiciones para su ejecución, el contratista no pudo delegar el ejercicio de sus actividades en terceras personas.[20]

2.3.3.4. Remuneración

110. Por los servicios prestados, el presunto contratista ha debido recibir una contraprestación económica, con independencia de si la entidad contratante fue la que directamente la realizó. Lo importante aquí es el carácter fijo o periódico de la remuneración del trabajo. En la práctica, esta retribución recibe el nombre de honorarios, los cuales pueden acreditarse a través de los recibos que, por dicho concepto, enseñen los montos que correspondan a la prestación del servicio contratado".

Atendiendo entonces a dichos parámetros, se analizará el asunto que nos ocupa.

7. DE LO PROBADO EN EL PROCESO

Al expediente fue allegado el siguiente material probatorio relevante:

- Oficio No. 73-2-2019-006390 del 6 de junio de 2019[21] *-acto acusado-*, mediante el cual, el Director Regional del SENA, al resolver la petición incoada por el actor, además de indicar que en ningún momento existió relación ni vínculo laboral alguno entre el señor RAMIREZ GALINDO y dicha entidad, relacionó así los contratos de prestación de servicios suscritos entre dichos extremos:

No. de Contrato	Objeto	Plazo
135 de 2014	**Prestación de servicios de carácter temporal para apoyar el desarrollo de las actividad formación profesional integral, formulación de proyectos, elaboración de programa formación…**	**Del 20 de enero al 31 de agosto**
106 de 2015	**Prestación de servicios de carácter temporal para apoyar el desarrollo de las actividad formación profesional integral, formulación de proyectos, elaboración de programa formación…**	**Del 19 de enero al 11 de diciembre**
217 de 2016	**Prestación de servicios de carácter temporal para apoyar el desarrollo de las actividad formación profesional integral, formulación de proyectos, elaboración de programa formación…**	**Del 1º de febrero al 16 de diciembre**
547 de 2017	**Prestación de servicios de carácter temporal para apoyar el desarrollo de las actividad formación profesional integral, formulación de proyectos, elaboración de programa formación…**	**Del 2 de febrero al 19 de diciembre**
808 de 2018	**Prestación de servicios de carácter temporal para apoyar el desarrollo de las actividad formación profesional integral, formulación de proyectos, elaboración de programa formación…**	**Desde el 5 de febrero al 14 de diciembr**
442 de 2019	**Prestación de servicios de carácter temporal para apoyar el desarrollo de las actividad formación profesional integral, formulación de proyectos, elaboración de programa formación…**	**Hasta el 18 de diciembre de 2019**

[19] Código Sustantivo del Trabajo, literal b) del artículo 23: [Es uno de los elementos esenciales del contrato de trabajo] «La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo».
[20] Al respeto, véase, entre otras sentencias, la del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B; de 1 de marzo de 2018; radicado 2013-00117-01 (3730-2014); C.P. Carmelo Perdomo Cuéter.
[21] Fls 36 y ss del Cuad. Ppal.

- Reclamación administrativa formulada por el actor ante el SENA el 3 de mayo de 2019.[22]

- Constancia suscrita por el subdirector del Centro de Servicio Nacional de Aprendizaje[23], en relación con los contratos de prestación de servicios celebrados entre el actor y dicha entidad, así **-se aportan los contratos[24]-**:

a) **Contrato:** No. 183 del 15 de marzo de 2011
Área temática: Agroindustria- Procesamiento de Alimentos Derivados Cárnicos.
Plazo: 3 meses y 16 días
Ejecución: Del 15 de marzo hasta el 29 de junio de 2011

b) **Contrato:** No. 338 del 22 de julio de 2011
Área temática: Agroindustria- Procesamiento de Alimentos Derivados Cárnicos.
Plazo: 4 meses y 15 días
Ejecución: Del 22 de julio hasta el 9 de diciembre de 2011

c) **Contrato:** No. 219 del 21 de febrero de 2012
Área temática: Agroindustria- Procesamiento de Alimentos Derivados Cárnicos.
Ejecución: Del 21 de febrero hasta el 15 de marzo de 2012

d) **Contrato:** No. 259 del 16 de marzo de 2012
Área temática: Agroindustria- Procesamiento de Alimentos Derivados Cárnicos.
Plazo: 3 meses y 13 días
Ejecución: Del 16 de marzo hasta el 29 de junio de 2012

e) **Contrato:** No. 396 del 6 de julio de 2012
Área temática: Agroindustria- Procesamiento de Alimentos Derivados Cárnicos.
Plazo: 5 meses y 7 días
Ejecución: Del 6 de julio hasta el 13 de diciembre de 2012

f) **Contrato:** No. 316 del 25 de enero de enero de 2013
Área temática: Agroindustria- Procesamiento de Alimentos Derivados Cárnicos.
Plazo: 10 meses y 16 días
Ejecución: Del 25 de enero hasta 16 de diciembre de 2013

g) **Contrato:** No. 135 del 18 de enero de 2014
Área temática: Agroindustria- Procesamiento de Alimentos Derivados Cárnicos.
Ejecución: Del 20 de enero hasta el 31 de agosto de 2014 prorrogado hasta el 12 de diciembre de ese mismo año.

h) **Contrato:** No. 106 del 17 de enero de 2015
Área temática: Agroindustria- Procesamiento de Alimentos Derivados Cárnicos.
Ejecución: Del 19 de enero al 11 de diciembre de 2015

i) **Contrato:** No. 217 del 29 de enero de 2016
Área temática: Agroindustria- Procesamiento de Alimentos Derivados Cárnicos.
Ejecución: Del 1º de febrero hasta el 16 de diciembre de 2016

---

[22] Fl. 41 del Cuad. PPal.
[23] Fls. 46 y ss del Cuad. Ppal.
[24] Certificación que se repite en el Cuad. Pruebas Dte.

j) **Contrato:** No. 547 del 1º de febrero de 2017
Área temática: Agroindustria- Procesamiento de Alimentos Derivados Cárnicos.
Ejecución: Del 2 de febrero hasta el 19 de diciembre de 2017

k) **Contrato:** No. 808 del 24 de enero de 2018
Área temática: Agroindustria- Procesamiento de Alimentos Derivados Cárnicos.
Ejecución: Del 5 de febrero hasta el 14 de diciembre de 2018

l) **Contrato:** No. 442 del 12 de febrero de 2019
Área temática: Agroindustria- Procesamiento de Alimentos Derivados Cárnicos.
Ejecución: Del 14 de febrero hasta el 18 de diciembre de 2019

- Certificación del pago mensual percibido por el demandante durante los años 2011, 2012 y 2013[25].

- Fichas creación acciones de formación. [26]

- Constancia suscrita por el Subdirector del Centro Agropecuario la Granja-Regional Tolima del SENA, en relación con el último contrato de prestación de servicios suscrito con el actor, -año 2019-.[27]

- Hoja de vida del actor[28]

- Certificación de los dineros recibidos por el actor, en virtud de los honorarios mensualizados durante la ejecución de los contratos de prestación de servicios celebrados durante los años 2011 a 2019. [29]

- Testimonio de los señores RICARDO MAURICIO GARCIA y JORGE ALBERTO IDARRAGA.

8. Cuestión previa

Antes de referirnos concretamente a las pruebas testimoniales practicadas dentro del presente trámite procesal, el Despacho procede a pronunciarse sobre la tacha por imparcialidad que la apoderada de la entidad demandada propuso sobre los testimonios de los señores RICARDO MAURICIO GARCIA y JORGE ALBERTO IDARRAGA, testigos que fueron llamados por la parte demandante.

Dicha tacha la sustentó alegando que los testigos son demandantes en otros procesos judiciales que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa, al interior de los cuales los mismos pretenden la declaratoria del contrato realidad también frente al SENA.

---

[25] No. 001 Cuad. Pruebas Dte.
[26] No. 001 Cuad. Pruebas Dte.
[27] No. 001 Cuad. Pruebas Dte.
[28] No. 001 Cuad. Pruebas Dte.
[29] No. 001 Cuad. Pruebas Dte

Respecto a la tacha por imparcialidad, el artículo 211 del Código General del Proceso, preceptúa:

"Artículo 211. Imparcialidad del testigo. Cualquiera de las partes podrá tachar el testimonio de las personas que se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas. La tacha deberá formularse con expresión de las razones en que se funda. El juez analizará el testimonio en el momento de fallar de acuerdo con las circunstancias de cada caso."

Teniendo en cuenta el anterior precepto legal, habrá de indicarse que la tacha formulada será denegada, porque al amparo de la jurisprudencia nacional se ha establecido que la sola condición de adelantar un proceso en situaciones similares al interior del cual se declara, no le resta credibilidad al medio probatorio, máxime si el mismo resulta concordante y coherente con los demás elementos de convicción debida y oportunamente allegados al proceso y además, porque se trata de unas personas que dada su condición, también pueden dar fe de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se presentaron los hechos, razón por la cual como ya se advirtió, la tacha analizada será despachada desfavorablemente y el testimonio de los señores RICARDO MAURICIO GARCIA y JORGE ALBERTO IDARRAGA será analizado con la rigurosidad requerida, a fin de determinar su eficacia probatoria.

CASO CONCRETO

Así las cosas, el Despacho procede a determinar, con base en las pruebas documentales y testimoniales decretadas, sí en el presente asunto se configuran los elementos esenciales del contrato realidad, a saber: la prestación personal del servicio, la contraprestación y la subordinación y dependencia y las circunstancias adicionales expuestas en el anterior acápite, relacionadas con el carácter permanente de la función contratada y la similitud de las labores cumplidas por el demandante con las tareas de los demás empleados públicos de la entidad contratante.

• De la prestación personal del servicio y la remuneración

Del material probatorio recaudado, en especial de las copias de los contratos de prestación de servicios allegados, suscritos entre la entidad demandada y el demandante, es dable colegir que el señor ANGEL IVAN RAMIREZ GALINDO, tuvo una relación contractual con la entidad demandada desde el 15 de marzo de 2011 y hasta el 18 de diciembre de 2019[30], como instructor de esa institución y adicionalmente, que aquél prestó de forma personal sus servicios, porque tales contratos tienen como característica ser *intuito personae*, lo cual se corrobora con el contenido de aquellos, en los cuales al identificar su objeto se indicó que el mismo consistía en *"Prestar los servicios personales profesionales",* por parte del contratista, en este caso, el aquí actor.

---

[30] Tales son los extremos temporales debiendo precisar que, en el acapite siguiente será analizada la continuidad o discontinuidad que medió en la prestación del servicio por parte del actor, dentro de tales límites de tiempo.

En el mismo sentido, se cuenta con las declaraciones de los señores RICARDO MAURICIO GARCIA y JORGE ALBERTO IDARRAGA, quienes dieron fe de la prestación personal y continua del servicio por parte del demandante, así como también, de la remuneración mensual percibida por aquél como contraprestación.

Es así, que el primero de los testigos mencionados indicó en relación con la prestación personal del servicio por parte del actor lo siguiente:

"¿Sr médico Veterinario Ricardo García manifieste al despacho si tiene conocimiento cuáles eran las funciones que tenía el demandante con relación a la vinculación contractual que tuvo con el SENA durante esos nueve 9 años de 2011 al 2019 responda? *Si sr, eso era exactamente igual para todos, no importa la profesión todos teníamos que cumplir con una formación, había módulos que dictar, cronograma que realizar…* ***¿Tiene conocimiento si el demandante en algún momento comisionó y alguien dio órdenes al respecto?*** *Si Sr. por supuesto, las salidas a los municipios eran por parte de SENA, pero nosotros no recibíamos viáticos, eso lo pagábamos del bolsillo de uno, eso sale del sueldo mensual ahí no hay viáticos, ni prestaciones, ni ningún tipo de auxilio, eso tenía que pagarlo Ángel Iván de su propio salario* ***¿El demandante iba a título personal o estaba cumpliendo órdenes y de quién?*** *Claro órdenes del SENA, siempre que nosotros nos encontramos fue a razón de estar trabajando y nos preguntábamos no usted que está haciendo impartiendo tal información con la Alcaldía o una formación con el colegio tal, a bueno que él vaya bien Ángel Iván, pero siempre a título de estar con el SENA".*

Y, en relación con la remuneración adujo:

¿dentro de su exposición en esta pregunta dio una respuesta abierta amplia quiero completar con lo que ya ha dicho ya, usted es contratista con el SENA, tiene una relación laboral a través de un contrato de prestación de servicios? *Si Sr, eso es lo que supuestamente firmamos todos los años, un contrato de prestación de servicios hay un monto anual pero realmente nos pagan mensualmente…* ***¿Existe algún procedimiento para que el demandante recibiera los honorarios de este contrato?*** *La única forma de recibir los honorarios es previamente haber hecho todas las labores mensuales, informes, cumplimientos de cuotas, diseños curriculares, de las tablas del SENA que impone, usted tiene un contrato anual, pero se divide en doce meses y mes a mes se paga únicamente si Ángel Iván ha hecho los informes como el SENA dice que tiene que hacer esos informes…*

Por su parte, el señor JORGE ALBERTO IDARRAGA en su declaración manifestó lo siguiente en relación también, con la prestación personal del servicio por parte del actor:

*"****¿en relación con el señor Ángel Iván, nos puede señalar desde hace cuánto lo conoce por qué lo conoce?*** *Lo conozco porque él ingresó también a trabajar con el SENA como contratista él es ingeniero agroindustrial y ha trabajado en el SENA si no estoy mal desde 2007-2008, ya este año no está trabajando ya se retiró del SENA, pero durante este tiempo estuvo como instructor contratista* ***¿esa vinculación que usted dice que tuvo el con el SENA le consta por qué Sr Jorge Alberto?*** *Porque todos teníamos el mismo contrato era prestación por servicios y durante muchísimos años siempre nos encontrábamos en la misma parte firmando contratos, pasando cuentas, haciendo cursos, entregando a reuniones me consta haberlo visto, es más durante unos años trabajamos en el mismo centro los dos* ***¿en cuál centro?*** *En el Centro Agropecuario La Granja del Espinal y* ***¿usted recuerda durante qué años compartieron ese espacio?*** *Si no estoy mal desde 2011 hasta creo que hasta el 2017-2018, que él salió* ***¿es decir que todo el tiempo o durante ese espacio del 2011-2018, se desempeñó el sr Angel Ivan***

según como usted lo indica, como contratista del SENA, el desempeño de esa labor se llevó a cabo en La Granja? *Una parte, lo que pasa es que teníamos que estar muchas veces en el SENA allá en El Espinal o teníamos que desplazarnos a diferentes partes donde lo pedía o lo solicitara el Coordinador Académico del momento, entonces teníamos que ir por ejemplo si le tocaba irse para Flandes a dar curso o Chaparral o Planadas como le ha tocado o le tocaba irse para cualquier parte, lo mismo me pasaba a mí a dónde fuera y dijera el coordinador que teníamos que trabajar****… ¿informe al despacho si la labor prestada por el demandante era presencial personal?*** *si todo es presencial, siempre ha sido presencial****…".***

Respecto al pago indicó:

¿informe al despacho si tiene conocimiento cómo era el pago que recibía el demandante en su relación contractual de prestación de servicios? *La contratación se hace por un contrato normal a principio de año por un valor total y ese valor total se divide por los meses que se va a trabajar, se hacía pago mensual previa entrega de informes, y previa entrega de pago de seguridad social y cuanto informe solicitaba el SENA* ***… ¿Tiene conocimiento qué tipo de contrato tenía el demandante para con el SENA?*** *Claro, de prestación de servicios.*

Es así, que a partir de la prueba documental y testimonial que reposa en el expediente, aparece acreditado no solamente que como instructor, el señor ANGEL IVAN prestaba personalmente sus servicios, según se consignaba en el mismo objeto contractual, debiendo impartir capacitaciones en virtud de sus conocimientos como ingeniero agroindustrial, sino también, que recibió una remuneración de carácter económico como contraprestación por los servicios prestados en desarrollo de la relación contractual para la que fue contratado, y que dicha remuneración fue constante y periódica -cancelada mensualmente- durante el tiempo de ejecución de los contratos suscritos entre él y el SENA.

• De la subordinación, dependencia y similitud

Para probar la subordinación del contratista demandante durante la ejecución de los diferentes contratos suscritos con el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA entre los años 2011 y 2019, los testigos manifestaron lo siguiente:

El señor RICARDO MAURICIO GARCIA MEDINA adujo:

"… ***la señora Jueza le da el uso de la palabra al apoderado de la parte demandante ¿Sr médico Veterinario Ricardo García, manifieste al despacho si tiene conocimiento cual eran las funciones que tenía el demandante con relación a la vinculación contractual que tuvo con el SENA durante esos nueve 9 años de 2011 al 2019.? Responda.*** *Si sr, eso era exactamente igual para todos, no importa la profesión todos teníamos que cumplir con una formación, habían módulos que dictar, cronograma que realizar, horarios que cumplir que eran mínimo de (8) horas; se laboraba de lunes a sábado, como habían zonas que tocaba trabajarlas el domingo; teníamos jefes que impartían órdenes, hay una escala jerárquica del SENA, hay Coordinador Académico, Coordinador Misional, Líderes de Zona, de acuerdo al programa por decir algo de jóvenes rurales, o de Desplazados o articulación por colegio pues cada tipo de seccional tiene un líder el cual es mandado por el Coordinador Académico y hay un Subdirector de granja que recibe órdenes de un Director del Tolima , hay una escala jerárquica, hay órdenes, hay horarios que cumplir y obviamente todo tenía que ver con algo ya preestablecido que son todos la normatividad, con respecto a cómo se dictaban las clases, nosotros no podíamos dictar las clases como nosotros queríamos, hay un formatos y hay unas cosas que el SENA ya tiene*

preestablecido, donde nosotros dictamos las clases sujetos a unos currículos y unos módulos que es igual para todos en cuanto a la forma en la que hay que hacerlo, independiente de la profesión que tengamos, igualmente a todos nos reunían ya sea para darnos zanahoria o para jalarnos las orejas, a veces; entonces siempre se hacía manifiesto el cumplimiento de los horarios, el no dejar a los muchachos solos, el estar con ellos tanto en las clases teóricas como prácticas y los desplazamientos cuando fuera necesario a las diferentes zonas y fincas para realizar las practicas necesarias. Por eso creo que el Demandante está haciendo alusión a eso a que realmente no teníamos un Contrato de Prestación de Servicios sino un Contrato Realidad porque estamos subordinados por jefes, teníamos horarios, había que cumplir órdenes y a pesar que este era un contrato macro, no lo daban salarialmente de forma mensual, obviamente cumpliendo con las horas laborales, los informes etc. Todo lo que hay que cumplir, es más, como los mismos de planta teníamos exactamente alumnos informes todo lo que hay que cumplir igualitos a los de planta solo que a nosotros no nos tenían en cuenta para algunas cosas con respecto a salario… PREGUNTA APODERADO PARTE DEMANDANTE ***dentro de su exposición en esta pregunta dio una respuesta abierta amplia quiero completar con lo que ya ha dicho ya, usted es contratista con el SENA, ¿tiene una relación laboral a través de un contrato de prestación de servicios?*** *Si Sr eso es lo que supuestamente firmamos todos los años, un contrato de prestación de servicios hay un monto anual pero realmente nos pagan mensualmente, nosotros no podemos tener otro trabajo porque este trabajo nos ocupa todos los días, inclusive, a veces sábados y domingos mínimo (8) horas, entonces no hay forma que usted de un contrato de prestación de servicios pueda realizar otras actividades, cuando debería ser así cierto; nosotros estábamos entregados completamente a cumplir con los horarios del SENA a cumplir con los requerimientos, de poder dar la formación en base con una reglamentación que tiene el SENA para poder dictar una capacitación, los diseños curriculares, la papelería, sus módulos con base a eso nosotros respondíamos mensualmente por las asignaciones que nos daban …****entere, informe al despacho si el sr demandante como contratista de prestación de servicios en la función del agro, manifestó que en la sede de La Granja de El Espinal tuvo usted conocimiento si en esa modalidad contractual él tenía autonomía?*** *para nada, él no tiene autonomía, nosotros no tenemos autonomía porque estamos sujetos a los horarios preestablecidos por la zona en que se dictan, a veces usted trabaja entre horarios de la 10: 00 de la mañana y 6: 00 de la tarde, también a veces toca los sábados o inclusive los domingos, dependiendo de la zona, porque nosotros no solo damos capacitación en sede de La Granja en El Espinal sino en el Tolima, cuando hay ciertos grupos que requieren un veterinario o en el caso de Ángel Iván, un Agroindustrial para que le enseñe hacer sus cosas cierto se desplazan y él se tenía que desplazar y era cuando nos encontrábamos a veces en Chaparral ,en Alpujarra o bueno donde fuera y haciendo lo mío y el haciendo lo de él, entonces no hay autonomía, hay una reglamentación que hay que seguir y hay que cubrir las zonas tal cual como dicen los jefes* ***¿a qué jefe se refiere usted lo ha mencionado en dos ocasiones siendo contratistas de prestación de servicios?*** *Si Sr, nosotros tenemos jefes, tenemos un líder directo y tenemos el que sigue que es el Coordinador Académico en este momento es Norma Guadalupe, Miriam Posada Prada fue en determinado momento, y el que duró mucho tiempo siendo Coordinador Académico el Doctor Daniel Viña y obviamente todos ellos le rinden los respectivos informes que nosotros damos al Subdirector de La Granja que en alguna época fue José Antonio Lozano, Eduardo Fontal, hubo encargados como Jorge Enrique Montiel, Julio Cesar Montoya después paso a uno ya formal como fue Jorge Enrique Suarez Cartagena etc…* ***¿ El demandante podía predisponer su horario de trabajo es decir, siendo contratista de Prestación de Servicio?*** *Simplemente nosotros no tenemos derecho a poder decir que como contratista se supone que si usted es contratista usted puede sacar tiempo para hacer otras labores porque usted cumple con el contrato pero usted puede decir el sábado, el domingo, el lunes voy a cumplir con otras cositas, pero aquí él tenía que cumplir los horarios que todos tenemos de cumplir como una normal disposición semanal mínimo de OCHO (8) horas a veces de lunes a viernes , a veces de martes a sábados, a veces cuando los jefes lo dispongan, nosotros somos material de uso diario y real;*

es decir, hoy estamos en La Granja pero si hay un curso en Chaparral el sábado, porque solamente las madres cabeza de familia, necesitan el sábado pues entonces el jefe nos dice desplazarse a Chaparral, porque lo necesita la madre cabeza de familia de tal zona ingeniero a usted lo necesitamos para que haga su curso en Honda o vaya desplácese por los desplazados de tal zona, es decir, nosotros tenemos muchos programas tenemos madres cabeza de familia, desplazados, emprendimiento, fuera de los normales, de los muchachos de colegio entonces nosotros no podemos y Ángel Iván no podía, tratar de adquirir otro tipo de entrada porque no podemos sino cumplir con el horario del SENA porque realmente el horario del SENA lo atrapa a uno totalmente, entonces Ángel Iván tenía que sujetarse al horario. La única forma de él haber estado 9 años en el SENA, es porque cumplió con la normativa de cumplir horarios, manejar formatos y los requerimientos y obviamente atender la cadena ***¿informe al despacho si tiene conocimiento si la profesión dado el conocimiento que tiene, podría el demandante diseñar sus propios módulos dirigidos?*** *el objeto fundamental son aprendices, no existe ninguna autonomía, tocaba hacer lo que hacía el SENA Ángel Iván tenía que estar sujeto al diseño curricular del SENA, uno solamente realiza lo era lo que alguna vez hablamos con Ángel, somos contratistas de prestación de servicios pero nos toca hacer lo que diga el SENA, los módulos tienen una forma de dictarse, de hecho la malla curricular viene desde Bogotá. Todo está fijamente calculado, para que dependiendo del curso que se va a dictar, tenga unas horas dadas. Uno solo realiza lo que ellos digan.* ***¿Tiene conocimiento si el demandante en algún momento comisionó y alguien dio órdenes al respecto?*** *Si Sr. por supuesto las salidas a los municipios eran por parte de SENA, pero nosotros no recibíamos viáticos eso lo pagábamos del bolsillo de uno, eso sale del sueldo mensual ahí no hay viáticos, ni prestaciones, ni ningún tipo de auxilio, eso tenía que pagarlo Ángel Iván de su propio salario* ***¿El demandante iba a título personal o estaba cumpliendo órdenes y de quién?*** *Claro órdenes del SENA, siempre que nosotros nos encontramos fue a razón de estar trabajando y nos preguntábamos no usted que está haciendo impartiendo tal información con la Alcaldía o una formación con el colegio tal, a bueno que él vaya bien Ángel Iván, pero siempre a título de estar con el SENA ¿****usted habla de una escala jerárquica, quién concretamente podía disponer de ella?*** *El líder, el líder es una persona que lo ayuda a uno a orientar cuales son las zonas que hay que cumplir, pero todo eso orientado por el coordinador académico que en su momento fue Adolfo Viña que ya han cambiado dos (2) coordinadores más, pero obviamente salta al subdirector de La Granja que tiene, digamos, las cuotas que hay que cumplir luego las zonas que hay que cubrir y con qué profesionales entre esos Ángel Iván como agroindustrial.* ***PREGUNTA APODERADO PARTE DEMANDADA ¿conoce usted quién fue el supervisor del contrato del Sr Ángel Iván Ramírez?*** *Pues el Coordinador académico es el que tiene que ver principalmente con todo, teníamos un supervisor en una época que se llamaba Castellanos, es que también el SENA cambia cada dos o tres años de nombre, ahorita se llaman líderes, después del Coordinador académico que por mucho tiempo fue Daniel Viña estuvo un supervisor de contrato que se llamaba Edgar Castellanos, él también estuvo un buen tiempo, después ya no le llamaban supervisor de contratos ahora tiene otro nombre ahora tiene líder, ahora omitieron esa palabra Supervisor de Contratos y pusieron más Coordinadores Académicos, antes era solo (1) supervisor académico ahora hay como cuatro (4) está MIRIAM POSADA, NORMA GUADALUPE, otros dos que tienen que ver con otras áreas que yo no conozco y cada uno de ellos tiene unos líderes que es con los que uno tiene inmediatamente referencia pero ante algo más grave salta ante el coordinador académico Siempre hay una cadena de mando.* ***¿quiero usted decirle al despacho qué horarios el Sr Ángel Iván cumplía con la entidad?*** *Claro hay que cumplir (8) horas diarias, absolutamente todos los contratistas tenemos horarios dependiendo si estamos en la granja el horario que tengan los de planta, pero hay que cumplir 8 horas diarias a veces en la mañana de 8:00 a 12:00 y de 2:00 a 4:00 pm, a veces solo en la tarde entonces si usted no le alcanzaban las horas en la granja tenía que irse para afuera a completar sus legales (8) horas diarias en la semana lo que laboralmente tiene que ser legal, si a Ángel Iván a veces le tocaba en la mañana a veces le tocaba en la tarde igual que a mí, igual que a todos los contratistas unas*

horas en la granja u otras horas por fuera haciendo cursos complementarios, tituladas etc… PREGUNTA MINISTERIO PUBLICO ***¿qué conocimiento tiene usted del caso puntual del Sr Ángel no de los demás contratistas?*** *Ángel Iván Ramírez fue un contratista que laboró 9 años en el SENA, que cumplió horario, que tuvo jefes, que tenía que hacer informes, que tenía que hacer con una zona y horas diarias como ocho (8), que tenía que hacer desplazamientos y que obviamente no recibió esa parte que precisamente está peleando, hay una inconformidad con una parte legal porque es que se supone que está el contratado por prestación de servicios.* ***usted dice que él presentaba informes, ¿usted vio los informes?*** *Claro porque cuando un informe quedaba mal en las reuniones se lo mostraban a todo el mundo, en el mismo salón esmeralda de la granja del Espinal, se dividía en seis (6) zonas , en esta esquina los informes de agroindustrial los recibe el líder de agroindustria, en la esquina derecha los informes de veterinaria lo recibe la líder tal, todos estábamos ahí pendientes porque si había un error se lo devolvían delante de todos. Generalmente todos estábamos reunidos el mismo día para jalarnos las orejas o para echarnos flores.* ***¿usted vio el papel, el documento en el que Iván entregaba el informe o usted habla de lo que ocurrió en general?*** *Es que, si él no entregara el papel, el informe, no le pagaban. Todos teníamos un día para entregar informes, nos tocaba quedarnos incluso para almorzar. Obviamente eso ha ido cambiando, por ejemplo, este año por el covid no se hizo, pero allá estuvimos todos presentes.* ***¿cómo se enteró usted que él entregaba los informes si eran de diferente área?*** *Haber le cuento, es que dentro de las cosas que hace el SENA es hacer capacitación interdisciplinaria, cuando hacemos trabajos de equipo en el grupo tiene que haber un agrónomo, un veterinario, un agroindustrial, un economista, porque es que no reúnen veterinarios con veterinarios, obviamente hay ciertas reuniones del área que a usted le competen. Reuniones no más para agrónomos. Pero había unas donde todos estábamos juntos.* ***¿a usted le consta que delante de todo el grupo a Angel Ivan Ramírez le hayan dicho usted cometió este error en este informe?*** *En algunos casos si Sr como a mí también, como a él como a varios. Eso era normal en el SENA* ***¿le consta aproximadamente cuántas veces le llamaron la atención a Angel Ivan Ramírez?*** *No le puedo decir con certeza en DIECISEIS (16) años que llevo con el SENA cuántas veces en esos NUEVE (9) años le llamaron la atención, pero estuve presente en algunos llamados de esos, no siempre estábamos, a mí también me podían estar regañando al mismo tiempo que él. Pero que si Ángel Iván estuvo en el SENA haciendo las labores que le mandaban con un grupo de jefes que le ordenaban, unos formatos que además hay muchos por llenar y por eso es fácil incurrir en errores. No más ahorita para cerrar el año hay que entregar un mundo de papeles, entonces a usted se le escapan.* ***¿Puede usted indicar el nombre de la persona a la que Angél Iván le entrega los informes?*** *Si claro, es que eran varios, en una época estuvo FABIAN HAIR, en otra época fue un psicólogo que estuvo como coordinador de contratos pero se escapa el nombre. En otra época estuvo WILLIAM CASTELLANOS, MIRIAM POSADA, pero todo eso terminaba bajo la firma del coordinador académico que era DANIEL VIÑA durante mucho tiempo. Después cambiaron a NORMA GUADALUPE. Cada 3 o 4 años van cambiando.* ***¿Si le entiendo los informes los recibía una misma persona?*** *Es que como he dicho había un solo coordinador académico, ahora son 4. Después de él había un coordinador de contratos hoy se llama líder.* ***¿a usted le consta el número de horas que se contrató con el Sr Ángel Iván?*** *Claro porque es un contrato igual y similar para todos, y todos siempre comparábamos a usted cuanto le van a pagar no lo mismo que a mí, cuantas horas es fácil comprobar que el contrato es igual al mío o de cualquiera porque las obligaciones son exactamente iguales para todos, obviamente cambia el tema es agrónomo el otro es forestal pero la razón de ser de la obligación contractual es la misma* ***¿a usted le consta que en el caso de él, eran esas ocho (8) horas?*** *Eran (8) ocho horas y a veces más, a mitad de año Ángel Iván no tenía vacaciones, se iban los de planta y Ángel Iván tenía que cubrir a los de planta en la granja o vaya y búsquese un curso por fuera porque nosotros tenemos que pasar un curso de formación (…)"*

A su turno y frente a los mismos aspectos el señor JORGE ALBERTO IDARRAGA expuso:

¿es decir que todo el tiempo o durante ese espacio del 2011-2018 se desempeñó el sr Angel Iván, según como usted lo indica como contratista del SENA, el desempeño de esa labor se llevó a cabo en La Granja? *Una parte, lo que pasa es que teníamos que estar muchas veces en el SENA allá en El Espinal o teníamos que desplazarnos a diferentes partes donde lo pedía o lo solicitara el Coordinador Académico del momento, entonces teníamos que ir por ejemplo si le tocaba irse para Flandes a dar curso o Chaparral o Planadas como le ha tocado o le tocaba irse para cualquier parte, lo mismo me pasaba a mí a dónde fuera y dijera el coordinador que teníamos que trabajar* ***¿digamos que había un sitio base o sitio sede especifico o no, eran todo el tiempo itinerantes?*** *Por donde está el SENA El Espinal generalmente nosotros estábamos itinerantes por todas partes por donde saliera curso donde nosotros consiguiéramos dar curso o donde nos solicitara la comunidad o nos enviara el Coordinador Académico* ***¿usted sabe dentro del marco de ese contrato que usted dice que habría entre el SENA y el señor Ángel Iván, qué número de horas desempeñaba él la labor?*** *Horas totales por contrato no sabría decirle porque cada uno tiene un valor o un tiempo determinado, algunos digamos tiene programa de articulación tienes unos tiempos determinados diferentes a los del otro programa, el programa de titulado es diferente, el programa de complementario es diferente, el programa de articulación es diferente, el programa de desplazados es diferente ósea todos tienen una carga diferente de horario, sin embargo para el informe que tenemos pasar mensualmente tenemos que pasar el informe de 8 horas día laboral o sea que generalmente son 20-25 días que se están trabajando en el mes serían más o menos 160-180 horas porque se pagarían mensuales eso con el contrato que viene hacer una parte en enero, en febrero, nueve meses iguales y el décimo mes que es diciembre que es diferente****. PREGUNTA APODERADO PARTE DEMANDANTE: informe al despacho si tiene conocimiento si el demandante cumplía un cronograma de trabajo en el SENA, esto es, funcionaba de acuerdo algún cronograma establecido por el SENA o el cronograma él lo establecía?*** *Si se trabaja con respecto a un cronograma, los cursos están diseñados con respecto a unas horas determinadas y a unos tiempos determinados y eso lo coloca el SENA, nos dice más o menos como es la programación y como tiene que estar programado, cuanto tiene que estar trabajo por día por cursos, cuando uno está trabajando en el centro agropecuario muchas veces hay que atender tres o cuatro cursos el mismo día a diferentes horas 7:00 a 8:00 curso de 10:00 a 12:00 otro curso y eso está determinado por el SENA, el SENA nos dice que tenemos que hacer,* ***usted ha manifestado que el SENA colocaba el cronograma de trabajo igualmente las horas, ¿le estableció un horario al demandante?*** *Si sr, si se establecía un horario nosotros teníamos muchas veces que empezar a una hora determinada, por ejemplo cuando era en el centro agropecuario era a una hora determinada que teníamos que estar empezar clase a las 7:00 am y teníamos que llegar a las 7:00 am, pero, eso no implica que no tendríamos que aquí salir de Ibagué a las 5:00 am 6:00 am para llegar a una hora a tiempo y salíamos de allá cumplíamos la función de trabajo a las 4:00 pm y estábamos regresando más o menos 5:30-6:00 pm a Ibagué, teníamos que cumplir los horarios y quedarnos allá así no tuviéramos clase, teníamos que mantenernos dentro del SENA,* ***informe al juzgado si ¿el demandante recibía órdenes o todo lo contrario tenía autonomía para ejercer su función contractual?*** *Como instructor contratista uno no tiene autonomía, uno tiene que regirse por unas órdenes o por unas solicitudes hechas por los coordinadores académicos o por el jefe de área o por la persona que esté a cargo en ese momento o por el coordinador misional y cuando no están ellos, seguir las órdenes del coordinador contratista o como lo llaman ahora líder de contratación,* ***informe al despacho si el SENA le suministraba algunas herramientas insumos, para que el contratista pudiera cumplir su función, ¿le facilitaba equipamientos?*** *Cuando eran equipos necesarios para poder realizar una labor cualquiera, el SENA generalmente facilitaba los equipos para poder hacerlo, si era para agroindustrial le prestaban todos los equipos en la parte agroindustrial, si era*

un equipo de cómputo también estaban los equipos de cómputo para poder ser trabajados y generalmente siempre suministran los insumos para el desarrollo de la labor, ***comunique al despacho, en su testimonio si tiene conocimiento que ¿él recibía órdenes, quiénes fueron los jefes o superiores del demandante durante la relación laboral que tuvo este con el SENA?*** *el directo para nosotros que estaba por encima de nosotros en un momento determinado era el coordinador de contratistas que en su momento fue, no me acuerdo el nombre de ese señor Eduardo zarate fue uno el otro fue.. otro muchacho que no me acuerdo el nombre, esta niña Trujillo Angélica Bermúdez hay varios. Posteriormente a eso, habían también otros que eran los coordinadores académicos Daniel Viña Caicedo, después Miriam Posada hasta el momento para Ángel Iván,* ***indique al despacho si existía en el SENA algún departamento, donde asistían los contratistas agroindustriales?*** *Cuando se hacían reuniones si es lo que me quiere decir se hacían reuniones generales para todo el mundo, o se hacían reuniones parcializadas dependiendo del área en el aula máxima de allá en el salón Esmeralda que le llaman, sin embargo, habían veces que nos podíamos reunirnos en otra parte era cerca de coordinación académica, una sala que hay ahí para poder reunirnos y grupos más pequeños, pero generalmente cuando los grupos eran grandes eran reunidos todos en el salón esmeralda, algunas veces se hacían reuniones aparte por ejemplo los de agroindustria aparte, los de agronomía aparte, los pecuarios aparte, cuando eran cursos específicos que nos llaman a esos grupos e íbamos salones determinados,* ***manifieste al despacho si tiene conocimiento del demandante ¿cuantos fueron los años que laboró con el SENA?*** *Ángel Iván entre SIETE (7) y DIEZ (10) años, algo así no recuerdo muy bien la fecha en el que el entró* ***¿tiene conocimiento si el SENA también tenía instructores de planta que desarrollaran esa función de agroindustria?*** *El SENA siempre tiene instructores de planta que hacen la laboral de agroindustria, agrícola, pecuaria siempre tiene en su área instructores de planta* ***¿cuál era su horario y cuál era el del Sr Ángel Iván para dictar las clases?*** *Mientras que pudimos compartir en el centro agropecuario era de 7:00 am a 4:00 pm, cuál era el horario de él, no sé pero siempre nos encontrábamos allá él estaba hasta las 4:00 pm porque a las 7:00 am llegábamos en el bus institucional y salíamos en el bus institucional hasta las 4:00 pm, a veces él tenía que desplazarse en el carro particular de él* ***¿cada cuánto tendrían que presentar informes para el pago de honorarios y qué tenía que tener cada informe?*** *esa pregunta ya la respondí pero se la repito nuevamente el pago se hacía mensual, el informe tenía que ir mensual y que tenía que ir todo lo que nosotros hacíamos en el mes en un informe que es el mensual y el otro tenía que estar en una planilla donde se condensaba el pago para poder llegar, ósea era la parte financiera y la parte de informe contractual.* ***Hasta aquí el interrogatorio de la parte demandada. PREGUNTA MINISTERIO PUBLICO ¿usted ese conocimiento que tiene respecto a los contratos es por que vio los contratos del Sr Ángel Iván o lo dice por el conocimiento general que tiene del tipo de contratación y la forma que realiza el SENA?*** *por las dos porque siempre me gustaba ver a mi rival firmando los contratos al mismo tiempo que nosotros, y porque el tipo de contratación es casi igual en todos; el contrato de Iván con la obligaciones y todo es muy parecido al de los ingenieros agrónomos y los instructores pecuarios….".*

De lo antes citado, señalado textualmente por los testigos aquí convocados en sus declaraciones, es dable colegir, dada la uniformidad, concordancia y coherencia que se evidencia en tales versiones, la configuración de una subordinación y continua dependencia en la relación que existió entre el demandante y la entidad demandada.

Lo anterior, porque de sus dichos se puede apreciar como el señor ANGEL IVAN tenía que cumplir un horario preestablecido a discrecionalidad por la entidad demandada, sin la posibilidad de que él, como contratista, pudiera modificarlo unilateralmente; tampoco tenía la posibilidad de modificar la forma o el método de cumplir con el objeto contractual, puesto que las directrices para ejecutarlo eran puestas en conocimiento, tanto de los

contratistas como de los empleados de planta en reuniones que se celebraban al inicio de cada año laboral y en otras ocasiones; de hecho, quedó establecido que el SENA tiene una estandarización de diseños curriculares y tiene un proyecto que cumplir y el contratista tiene que impartir formación de acuerdo a ese diseño curricular preestablecido, al modelo pedagógico adoptado.

Aunado a lo anterior, también se acreditó como la entidad le facilitaba y/o suministraba los medios para ejercer su labor (material didáctico) y cuando debía laborar en el denominado "Centro Agropecuario La Granja", era la misma entidad quien le suministraba el medio de transporte para llegar a su sitio de trabajo.

Igual apreciación se hace al momento de probar la similitud de las funciones que desarrollaba el demandante respecto de los demás instructores vinculados de planta por la entidad, resaltando que aunque no se aportó un manual de funciones o un instructivo que devele las actividades entre uno y otro, tampoco se desestimó que dichas actividades fueran diferentes; es más, uno de los testigos aseveró en ese sentido que ***"…****El SENA siempre tiene instructores de planta que hacen la laboral de agroindustria, agrícola, pecuaria siempre tiene en su área instructores de planta".*

• De la solución de continuidad

Una vez establecido que dentro del presente asunto se encuentran probados los requisitos necesarios para declarar la configuración de una relación laboral con base en los contratos de prestación de servicios suscritos entre el demandante y el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA-, el Despacho procederá a verificar si la relación laboral declarada es sin solución de continuidad o si por el contrario entre uno y otro contrato transcurrió un término que permita establecer que los mismos se suscribieron con intervalos de tiempo suficientes para determinar que no existe unidad de vínculo contractual.

Al respecto, el H. Consejo de Estado en Sentencia de Unificación SUJ-025-CE-S2-2021 del 9 de septiembre de 2021, precisó:

"(…) 3.2. El término de interrupción de los contratos estatales de prestación de servicios: la solución de continuidad (…)

138. Ahora bien, en la actualidad, en la Sección Segunda del Consejo de Estado, en los 26 tribunales y en los juzgados administrativos se emplean diferentes criterios para computar la interrupción de los contratos estatales de prestación de servicio, sin que exista consenso sobre el tiempo que debe transcurrir entre uno y otro para determinar la solución de continuidad o un fundamento normativo claro que la soporte.[31] *Tanta ha sido la heterogeneidad de las decisiones, que en algunas providencias se han computado plazos que van desde «un día»,*[32] *«15 días*

[31] Si bien, otrora, en algunas providencias se venía empleando como fundamento normativo el término de 15 días que recoge el artículo 10 del Decreto 1045 de 1978, el hecho de que el precepto regule «el tiempo de servicios para adquirir el derecho a vacaciones» le resta entidad suficiente para su aplicación analógica para determinar el fenómeno prescriptivo.

[32] 6 Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección A. Sentencia de 18 de julio de 2018. Radicado 68001 23-33- 000-2013-00689-01(3300-14) C.P. William Hernández Gómez

hábiles»;[33] *y, unas menos, hasta más de un mes inclusive.*[34] *De ahí la necesidad de unificar la jurisprudencia de la Sección en torno a un término de referencia de interrupción y a la definición del momento desde el cual debe iniciarse su cómputo, con el objetivo de identificar si se produjo o no la ruptura de la unidad contractual y, de concretarse esta, la consecuente prescripción de los derechos reclamados.*

139. Sobre el particular, desde ahora se anticipa que la Sala acogerá un término de treinta (30) días hábiles como límite temporal para que opere la solución de continuidad entre los contratos de prestación de servicios. Un término que no debe entenderse como «una camisa de fuerza» que impida tener en cuenta un mayor periodo de interrupción, sino como un marco de referencia para la Administración, el contratista y el juez de la controversia, de cara a determinar la no solución de continuidad; en especial para este último, que en cada caso concreto habrá de sopesar los elementos de juicio que obren dentro del plenario, cuando el tiempo entre cada contrato sea más extenso del aquí indicado.

140. Para la Sala, la aplicación de este término se soporta en varias razones de peso. En primer lugar, porque permite concluir que cuando se interrumpe la prestación de un servicio por hasta treinta (30) días hábiles, el vínculo laboral (en aquellos eventos donde previamente se haya acreditado la relación laboral) sigue siendo el mismo, lo cual facilita establecer el cómputo de la prescripción de los derechos reclamados. En segundo lugar, porque su aplicación resulta idónea por la evolución que ha tenido la figura del «contrato realidad» en la jurisprudencia de esta Sección, pues, como se mencionó, el análisis de sus particularidades ha exigido la introducción de distintos plazos para la configuración del fenómeno prescriptivo; siendo el que aquí se acoge el que mayor garantía ofrece para los reclamantes y, en consecuencia, el que mejor materializa el propósito perseguido por el legislador, que definió a la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y en la ley como el objeto de la jurisdicción de lo Contencioso-administrativo.[35] *Y, en tercer lugar, porque, en la práctica, treinta (30) días hábiles es un periodo razonablemente suficiente para determinar si lo que se pacta es un nuevo contrato, una adición o una prórroga de otro anterior, puesto que en muchos casos en los que se ha encontrado que existe la relación laboral encubierta o subyacente, se ha advertido que se presentan tales interrupciones, superiores, incluso, a un mes.*[36]

141. De igual manera, para una mayor coherencia del sistema jurídico nacional, y en virtud de los imperativos de adaptación a los cambios sociales y económicos,[37] *esta Sala, acudiendo a un diálogo entre tribunales (o diálogo judicial),*[38] *resalta y acoge la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia sobre la noción de «interrupciones amplias, relevantes o de gran*

---

[33] 7 Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección B. Sentencia de 26 de julio de 2018. Radicado 68001-23-31- 000-2010-00799-01. C.P. César Palomino Cortés

[34] Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección B. Sentencia de 13 mayo de 2015. Radicado 680012331000200900636 01. C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez

[35] CPACA, «ARTICULO 103. OBJETO Y PRINCIPIOS. Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico. »

[36] 0 Ver, entre otras sentencias: Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección B. Sentencia de 13 mayo de 2015. Radicado 680012331000200900636 01. C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

[37] Véase la sentencia de la Corte Constitucional C-621 de 2015 sobre el «deber del juez de exponer las razones por las cuales se aparta de la doctrina probable».

[38] A este respecto ver: Rafael Bustos Gisbert, «XV proposiciones generales para una teoría de los diálogos judiciales», Revista española de Derecho Constitucional, n. º 95, (2012), 13 a 63.

envergadura»,[39] *que en los asuntos de su competencia, ha aplicado para desvirtuar las formalidades empleadas, en algunos casos, para simular la ruptura de la unidad contractual; esto con el propósito de identificar con mayor certeza si las suspensiones en los contratos de prestación de servicios reflejan la intención real de las partes de detener la continuidad del vínculo laboral subyacente.*

142. En ese sentido, respecto de los interregnos «amplios o relevantes» que deben presentarse «entre la celebración de uno y otro contrato»,[40] *para declarar la solución de continuidad, la Corte Suprema de Justicia, en su respectiva jurisdicción ordinaria laboral, ha considerado, como plazo de interrupción entre contratos, uno semejante al que aquí se formula. Así, en los siguientes términos: En torno al desarrollo lineal y la unidad del contrato de trabajo, resulta pertinente recordar que cuando entre la celebración de uno y otro contrato median interrupciones breves, como podrían ser aquellas inferiores a un mes, estas deben ser consideradas como aparentes o meramente formales, sobre todo cuando en el expediente se advierte la intención real de las partes de dar continuidad al vínculo laboral, como aquí acontece.*[41] *[Negrillas fuera del texto]*

143. El mismo criterio lo empleó en la sentencia CSJ SL4816-2015, donde señaló lo siguiente:

(...) esta Sala de la Corte ha expresado que las interrupciones que no sean amplias, relevantes o de gran envergadura, no desvirtúan la unidad contractual, ello ha sido bajo otros supuestos, en los que se ha estimado que «las interrupciones por 1, 2 o 3 días, e incluso la mayor de apenas 6 días, no conducen a inferir una solución de continuidad del contrato de trabajo real [...]» (CSJ SL, 15 feb. 2011, rad. 40273). Sin embargo, ese análisis no puede hacerse extensivo a este caso en donde lo que está probado es que la relación tuvo rupturas por interregnos superiores a un mes, que, lejos de ser aparentes o formales se aduce, son reales, en tanto que ponen en evidencia que durante esos periodos no hubo una prestación del servicio (...). [Negrillas fuera del texto]

144. Como se observa, en la jurisdicción laboral ordinaria se consideran las interrupciones de menos de «un mes», entre contratos sucesivos, como no significativas a efectos de romper la continuidad o unidad del vínculo laboral, por lo que este término resulta cuando menos orientador a efectos de determinar la solución de continuidad en los procesos contencioso-administrativos donde se demanda, precisamente, la declaración de una relación laboral encubierta o subyacente. (...)" (Resalta el despacho).".

En aplicación de los parámetros establecidos en la jurisprudencia reseñada, el Despacho procede a verificar los tiempos que transcurrieron entre uno y otro contrato, con el fin de determinar si entre estos existe una interrupción amplia, relevante y de gran envergadura que haya permitido detener la continuidad del vínculo laboral del cual se pretende su declaración, para lo cual, resulta útil relacionar cada uno de los contratos de prestación de servicios, su fecha de suscripción y su periodo de ejecución.

No. de Contrato	Plazo	**Interrupción***
183 del 15 de marzo de 2011	Del 15 de marzo hasta el 29 de junio de 2011	
338 del 22 de julio de 2011	Del 22 de julio hasta el 9 de diciembre de 2011	13 días

[39] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral; sentencia número SL981-2019, de 20 de febrero de 2019.
[40] 4 Ibídem.
[41] Ibídem.

219 del 21 de febrero de 2012	Del 21 de febrero hasta el 15 de marzo de 2012	49 días
259 del 16 de marzo de 2012	Del 16 de marzo hasta el 29 de junio de 2012	Sin interrupción
396 del 06 de julio 2012	Del 6 de julio hasta el 13 de diciembre de 2012	3 días
316 del 25 de enero de 2013	Del 25 de enero hasta el 16 de diciembre de 2013	25 días
135 del 18 de enero de 2014	Del 20 de enero al 12 de diciembre de 2014	20 días
106 del 17 de enero de 2015	Del 19 de enero al 11 de diciembre de 2015	22 días
217 del 29 de enero de 2016	Del 1º de febrero al 16 de diciembre de 2016	31 días
547 del 01 de febrero de 2017	Del 2 de febrero al 19 de diciembre de 2017	31 días
808 del 24 de enero de 2018	Desde el 5 de febrero al 14 de diciembre de 2018	22 días
442 del 12 de febrero de 2019	Desde el 14 de febrero al 18 de diciembre de 2019	37 días

*Términos contados a la fecha de suscripción del siguiente acuerdo contractual.

En aplicación a lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en la sentencia de unificación mencionada anteriormente, el Despacho habrá de efectuar las siguientes acotaciones:

1. Que el demandante prestó sus servicios como instructor del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA entre el 15 de marzo de 2011 y el 18 de diciembre de 2019.

2. Que dicho vínculo laboral no sufrió solución de continuidad, según las interrupciones evidenciadas en el cuadro anterior, pues no se superó el límite temporal establecido por la jurisprudencia, razón por la cual, se declarará la existencia de una relación laboral entre el señor ANGEL IVAN RAMIREZ GALINDO y EL SENA, en el periodo comprendido entre el 15 de marzo de 2011 y el 18 de diciembre de 2019.

En este punto cabe resaltar que estricto acatamiento al término delineado en la sentencia de unificación que se toma como referencia dentro de la presente providencia, se tendría que declarar que respecto a algunas de estas vinculaciones laborales se rompió la unidad del vínculo contractual, sin embargo, tomando los mismos argumentos jurisprudenciales, el despacho considera que los periodos de tiempo que se resaltaron anteriormente, son de aquellos que, aunque superan el término de referencia, no se consideran relevantes para detener la continuidad del vínculo laboral subyacente, pues estos periodos de tiempo se consideran meras formalidades con el fin de simular la ruptura de la unidad contractual, primando la intención de las partes respecto de la continuación de la relación laboral suscitada a raíz de la suscripción de los contratos relacionados anteriormente.

Nótese que las interrupciones destacadas transcurrieron durante el tiempo de vacaciones de los aprendices, que es el mismo espacio asignado a los empleados de planta para que disfruten de su periodo vacacional, lapso en donde solamente laboran unos pocos empleados de planta a cargo de las labores que no pueden suspenderse, en el caso que nos ocupa, en la especialidad de agroindustria, donde es imprescindible que los ejemplares que se utilizan en las capacitaciones estén al cuidado de una persona, tal y como lo refirió uno de los testigos citados, cuestión esta que tampoco fue objeto de reproche por parte de la apoderada judicial de la entidad encartada.

3. Que durante el tiempo de ejecución de los contratos suscritos, el demandante debió rendir informes de su gestión, diligenciar los formatos establecidos para reportar sus actividades y asistir a las reuniones programadas por la entidad para impartir directrices a todos los instructores.

4. Que durante el tiempo de vinculación para con el ente demandado, se demostró la existencia de subordinación y/o dependencia en la prestación del servicio por parte del demandante.

Por lo anterior, dable es concluir que los continuos contratos de prestación de servicios como instructor, celebrados entre el demandante y la entidad demandada, efectivamente se desnaturalizaron transformando su ejecución en una verdadera relación de carácter laboral, lo que torna procedente, en primer lugar, declarar la nulidad del acto administrativo demandado, por cuanto las razones aducidas por la demandada para negar la solicitud del demandante no corresponden a la verdad procesal.

Ahora bien, la desnaturalización del contrato de prestación de servicios, si bien es cierto, reconoce la existencia de una relación laboral disfrazada en la ejecución de los mismos, también lo es, que no le otorga automáticamente al demandante la condición de empleado público, ni lo hace acreedor de todas las prerrogativas salariales y prestacionales que esa condición genera, pues tal calidad debe estar precedida de unos elementos de carácter material y formal que en el proceso no se han acreditado.

En consecuencia, se ordenará el reconocimiento de prestaciones sociales al demandante a título de restablecimiento del derecho, que se hubiesen generado a partir de los periodos en los que no tuvo lugar el fenómeno prescriptivo, hasta cuando culminó el vínculo laboral con la entidad demandada – 18 de diciembre de 2019-, para lo cual se deberá tomar como salario el equivalente al valor pactado como honorarios mensuales en los contratos citados en precedencia, y que se ejecutaron del 15 de marzo de 2011 al 18 de diciembre de 2019.

No hay lugar a acceder a la pretensión relacionada con el reconocimiento y pago de la sanción por la mora en el pago de las cesantías, establecida en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006; toda vez que esta sentencia es constitutiva de derechos, y solo a partir de su ejecutoria nace el derecho a las prestaciones sociales en cabeza del demandante, los cuales se decretan, se reitera, a título de restablecimiento del derecho.

En cuanto a la indemnización por despido sin justa causa, como solicitó el actor en su escrito de demanda, dirá el Despacho que los efectos patrimoniales de la declaratoria de un contrato realidad se contraen al pago de las prestaciones sociales a título de restablecimiento del derecho y, adicional a ello, debe decirse, que la relación -que por virtud del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, es de índole laboral-, con la entidad demandada terminó por el vencimiento del término pactado en el último contrato de prestación de servicios, situación que difiere de los motivos que dan lugar a un despido injusto como causal de terminación de un contrato laboral, razón por la cual dicha pretensión también será

denegada; todo lo anterior, amén de que esta figura es por demás, ajena al derecho administrativo laboral.

- **DE LA PRESCRIPCIÓN**

La Sección Segunda del H. Consejo de Estado, unificó su criterio respecto del término prescriptivo en procesos como el presente, criterio que se mantiene en la actualidad y en sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016, expediente 0088-15, CESUJ2, C.P. Carmelo Perdomo Cuéter, se reiteró el término de 3 años; en dicha providencia se dijo lo siguiente:

"(…) en aquellos contratos de prestación de servicios, pactados por un interregno determinado y que la ejecución entre uno y otro tiene un lapso de interrupción, frente a cada uno de ellos habrá de analizarse la prescripción a partir de sus fechas de finalización, puesto que uno de los fundamentos de la existencia del contrato realidad es precisamente la vocación de permanencia en el servicio.

(…) quien pretenda el reconocimiento de la relación laboral con el Estado y, en consecuencia, el pago de las prestaciones derivadas de esta, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, deberá reclamarlos dentro del término de tres años contados a partir de la terminación de su vínculo contractual. (…)" (Negrillas fuera del texto)

Así las cosas, trayendo los fundamentos legales y jurisprudenciales expuestos en precedencia al campo de lo acontecido en el sub judice, se tiene, que como en el presente caso se declarará la existencia de una relación laboral entre el demandante y el demandado, durante los siguientes tiempos:

Relación laboral entre el **15 de marzo de 2011 y el 18 de diciembre de 2019:**

El demandante presentó reclamación administrativa de reconocimiento de la relación laboral y pago de las prestaciones sociales el día **03 de mayo de 2019** y la demanda fue presentada el día 09 de septiembre de 2019, por lo que se tiene que no hay lugar a declarar prescripción alguna.

SINTESIS DE LA DECISION

En conclusión, se declarará la nulidad del acto administrativo demandado por considerar que en la ejecución de los contratos de prestación de servicios suscritos entre el demandante y la entidad demandada, la relación se desnaturalizó y dio lugar a una relación laboral disfrazada, por lo que se ordenará a la demandada liquidar y pagar al demandante, a título de restablecimiento del derecho, las prestaciones sociales causadas, en relación con los derechos laborales surgidos de la relación laboral sostenida entre el **15 de marzo de 2011 y el 18 de diciembre de 2019**, respectivamente, para lo cual se deberá tomar como salario el equivalente al valor pactado como honorarios mensuales en los contratos citados en precedencia.

No se accede a la pretensión relacionada con el pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías, por cuanto el carácter constitutivo de la presente sentencia no permite señalar que haya habido mora en el pago de las cesantías, cuyo pago se ordena a título de restablecimiento del derecho.

En lo que atañe a los aportes al Sistema de Seguridad Social, se ha de indicar que el único subsistema respecto del cual se predica una imprescriptibilidad es el correspondiente a las PENSIONES.

En consonancia con lo determinado por el Consejo de Estado al respecto, la entidad demandada deberá, a título de restablecimiento del derecho, tomar el ingreso base de cotización o IBC pensional del demandante, dentro de los periodos laborados a través de los contratos de prestación de servicios, mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados por el demandante y los que se debieron efectuar, deberá cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión, sólo en el porcentaje que le correspondía como empleador.

En ese sentido, la demandante deberá acreditar las cotizaciones realizadas al Sistema General de Seguridad Social en pensiones durante el tiempo referido y en la eventualidad de que no las hubiese hecho o existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le incumbía como trabajador.

COSTAS

El Despacho se abstiene de condenar en costas a la parte demandada toda vez que no se accedió a la totalidad de las pretensiones, tal como lo dispone el artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable en este caso por remisión de los artículos 188 y 306 del Código de Procedimiento Administrativo

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD del acto administrativo contenido en el oficio No. No. 73-2-2019-006390 del 6 de junio de 2019, expedido por el Director Regional Tolima del SENA, por medio del cual se negó al demandante, ANGEL IVAN RAMÍREZ GALINDO, el reconocimiento de una relación laboral entre las partes, conforme a las consideraciones de la presente decisión.

SEGUNDO: DECLARAR la existencia de una relación laboral entre el señor ANGEL IVAN RAMIREZ GALINDO y el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA, en los términos consignados en precedencia, entre el 15 de marzo de 2011 y el 18 de diciembre de 2019.

TERCERO: A título de restablecimiento del derecho, ORDENAR el pago a favor del demandante del valor equivalente a las prestaciones sociales que devengan los demás empleados públicos adscritos a la entidad demandada en el cargo de instructor, según los

estudios realizados y experiencia, durante el periodo comprendido entre el 15 de marzo de 2011 y el 18 de diciembre de 2019, para lo cual se tomará como salario de liquidación el equivalente a los honorarios mensuales pactados en cada uno de los contratos, conforme a lo señalado en las consideraciones de la presente providencia.

CUARTO: ORDENAR a la entidad demandada que deberá, a título de restablecimiento del derecho, tomar el ingreso base de cotización o IBC pensional del demandante dentro de los periodos laborados a través de cada uno de los contratos de prestación de servicios, mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados por el demandante y los que se debieron efectuar, deberá cotizar al respectivo fondo de pensiones, la suma faltante por concepto de aportes a pensión, sólo en el porcentaje que le correspondía como empleador.

En ese sentido, el demandante deberá acreditar las cotizaciones que realizó al Sistema General de Seguridad Social en pensiones durante el tiempo que duraron los referidos vínculos contractuales, y en la eventualidad de que no las hubiese hecho o existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le incumbía como trabajador.

QUINTO: Declarar que en el presente asunto no ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción.

SEXTO: Ordenar que la sentencia se cumpla dentro de los términos indicados en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Negar las demás pretensiones de la demanda.

OCTAVO: Abstenerse de condenar en costas a la parte demandada por las razones anotadas en las consideraciones de la presente decisión.

NOVENO: Reconocer personería adjetiva para que represente los intereses de la parte demandada SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA-, en el presente asunto, al doctor LEONARDO FABIO MÉNDEZ URQUIZA, identificado con C.C.No. 93.128.125 y T.P. No. 185.216, conforme al poder que el fuera otorgado por el representante legal de la entidad y que obra dentro del expediente electrónico en el documento 025 del expediente electrónico – cuaderno principal.

DÉCIMO: De no ser apelada esta providencia, se ordena el archivo definitivo del expediente, previa comunicación a la entidad demandada para su ejecución y cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

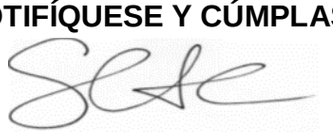

SANDRA LILINA SERENO CAICEDO
JUEZA